

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

Visto el estado procesal del expediente número **RR-777/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, de la cual se observa lo siguiente:

- “1.- ¿Cuándo se puso en marcha el programa de parquímetros?*
- 2.- ¿Es operado por el Ayuntamiento o una empresa?*
- 3.- Si es una empresa, ¿cuál es su nombre, la razón social, dirección, teléfono y representante legal?*
- 4.- ¿Bajo qué criterios se le autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a dicha empresa?*
- 5.- ¿Cuántos parquímetros hay en la ciudad?*
- 6.- ¿Cuántos espacios (cajones de estacionamiento) funcionan para los parquímetros?*
- 7.- ¿En qué calles están ubicados?*
- 8.- ¿Qué días funcionan los parquímetros y en que horario?*
- 9.- ¿Hay descuento para las personas con discapacidad o adultos mayores?*
- 10.- ¿Con base en que estudios se determinó la operatividad de los parquímetros?*
- 11.- ¿Cuánto cobran por hora y/o fracción? Especificar montos de cada año de operación para conocer si hubo aumento o no.*

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

12.- ¿Quién determinó las cuotas de cobro y en base a que estudios? Anexar copia de la hoja u hojas de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento donde se establece el monto actual.

13.- ¿desde el inicio de su operación a la fecha, cuánto dinero se ha recabado por el servicio de parquímetros? Especificar ingreso por mes y año.

14.- De este total de ingresos por parquímetros, ¿Cuánto fue para el Ayuntamiento y cuanto para la empresa que los opera?

15.- ¿En que se ha empleado el dinero recabado por el servicio de parquímetros? Especificar destino y uso de los recursos.

16.- ¿Cuántas infracciones se han aplicado por no pagar el servicio de parquímetros, desde el inicio de operación del programa a la fecha.

17.- ¿Cuál es el monto total recabado por dichas infracciones? Especificar lo recabado por mes.

18.- ¿Cuántas infracciones han sido condenadas y bajo qué criterios?

19.- ¿Cuántas personas operan el programa de parquímetros?

20.- ¿Cuánto dinero se destina al mes para cubrir esos salarios, especificar el monto mensual que recibe cada trabajador?

21.- ¿Todos ellos cuentan con seguro social y as prestaciones de ley?

22.- ¿Previno a la instalación de los parquímetros o después de la puesta en marcha, hubo organizaciones, empresas o personas físicas que de manera oficial comunicaron su inconformidad o se ampararon? Especificar número de quejas o amparos, su fecha de recibido y el motivo de su inconformidad, justificación de no pago. Es un trabajo periodístico. ”

II. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable notificó al peticionario otorgó respuesta a la solicitud con número de folio que a la letra dice:

“...estando en tiempo y forma, le contesto lo siguiente:

1. El servicio de parquímetros fue implementado desde la administración anterior.

2. Es operado por el Municipio,

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

3. No aplica.

4. No aplica.

V 5. Están instaladas 10 máquinas de parquímetros en la ciudad de Huauchinango. Puebla.

6. Se cuenta con 305 cajones para el servicio.

7. Están en las calles de Hidalgo, Juárez, Santos Degollado, Morelos, Leona Vicario, Bravo Guerrero, Rafael Cravioto y Francisco Oropeza.

8. Funciona de lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas.

9. No existe descuento para las personas con discapacidad o adultos mayores; los vehículos con placas oficiales de discapacidad, se les brinda la atención de no pagar parquímetro. Cabe mencionar que existen cajones para discapacitados, principalmente en el centro de la ciudad, para la atención de los adultos mayores y las personas con discapacidad.

10. En octubre 2018, la Administración 2018-2021 recibió la infraestructura y servicio de parquímetros.*

11. En el artículo 38, fracción II, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, para el Ejercicio Fiscal 2019. Menciona lo siguiente: "utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora, fracción o cajón: \$5.20".

12. Fueron determinadas desde la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, para el Ejercicio Fiscal 2019 y se anexa copia de la misma.

13. Periodo de octubre a diciembre de 2018 fue recaudado \$420,721.69; promedio mensual \$140,240.56 y en el periodo de enero a septiembre de 2019 \$1, 329,515.02; promedio mensual \$147,723.88.

14. El ingreso recaudado fue en su totalidad para el Presupuesto Municipal.

15. El Ingreso recaudado se utilizó en la adquisición de una ambulancia, la cual otorga servicio a tal comunidad de Huauchinango.

16. Del 15 de octubre de 2018 al 25 de septiembre de 2019 son 2,361 infracciones.

17. De octubre 2018 a septiembre 2019 es un importe por \$273,180.00.

18. No se han condonado boletas de infracción.

19. Son 9 personas en el área de parquímetros.

20.

número de personas	sueldo mensual	total sueldo
--------------------	----------------	--------------

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

1	\$7,01.52	\$7,001.52
8	\$6,034.71	\$48,277.68
suma	suma	\$55,279.20

21. Las prestaciones otorgadas son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

22. No se tiene antecedente.

III. El veintinueve de septiembre del presente año, el entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, acompañado de anexos.

IV. Por auto de fecha uno de octubre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-777/2019**, que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su substanciación.

V. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y notificar mediante el SIPOT al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

VI. Con veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe justificado, por tal motivo se requirió la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que informara a esta Ponencia el nombre de quien se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, a fin de hacer efectivo el apercibimiento de fecha del auto admisorio.

VII. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante cumpliendo con el requerimiento del auto que antecede, por lo que se procedió a imponer medida de apremio consistente en amonestación pública al titular de unidad de transparencia, derivado del incumplimiento al rendir su informe con justificación, asimismo y derivada a que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió respecto de las pruebas ofrecidas, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para resolver el presente recurso de revisión.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el titular de la unidad de transparencia realizó manifestaciones en relación al recurso que nos ocupa, manifestaciones que no fueron consideradas derivada a que mediante auto que antecede se decretó el cierre de instrucción y se tuvo como no rendido el informe justificado.

IX. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el plazo para resolver el presente de mérito, hasta por veinte días más.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

X. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del medio de impugnación, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

En primer lugar, es importante señalar que, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ante tal escenario, es importante precisar que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado mediante la cual requirió:

- “1.- ¿Cuándo se puso en marcha el programa de parquímetros?***
- 2.- ¿Es operado por el Ayuntamiento o una empresa?***
- 3.- Si es una empresa, ¿cuál es su nombre, la razón social, dirección, teléfono y representante legal?***
- 4.- ¿Bajo qué criterios se le autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a dicha empresa?***
- 5.- ¿Cuántos parquímetros hay en la ciudad?***
- 6.- ¿Cuántos espacios (cajones de estacionamiento) funcionan para los parquímetros?***
- 7.- ¿En qué calles están ubicados?***
- 8.- ¿Qué días funcionan los parquímetros y en que horario?***
- 9.- ¿Hay descuento para las personas con discapacidad o adultos mayores?***
- 10.- ¿Con base en que estudios se determinó la operatividad de los parquímetros?***

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

- 11.- *¿Cuánto cobran por hora y/o fracción? Especificar montos de cada año de operación para conocer si hubo aumento o no.*
- 12.- *¿Quién determinó las cuotas de cobro y en base a que estudios? Anexar copia de la hoja u hojas de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento donde se establece el monto actual.*
- 13.- *¿desde el inicio de su operación a la fecha, cuánto dinero se ha recabado por el servicio de parquímetros? Especificar ingreso por mes y año.*
- 14.- *De este total de ingresos por parquímetros, ¿Cuánto fue para el Ayuntamiento y cuanto para la empresa que los opera?*
- 15.- *¿En que se ha empleado el dinero recabado por el servicio de parquímetros? Especificar destino y uso de los recursos.*
- 16.- *¿Cuántas infracciones se han aplicado por no pagar el servicio de parquímetros, desde el inicio de operación del programa a la fecha.*
- 17.- *¿Cuál es el monto total recabado por dichas infracciones? Especificar lo recabado por mes.*
- 18.- *¿Cuántas infracciones han sido condenadas y bajo qué criterios?*
- 19.- *¿Cuántas personas operan el programa de parquímetros?*
- 20.- *¿Cuánto dinero se destina al mes para cubrir esos salarios, especificar el monto mensual que recibe cada trabajador?*
- 21.- *¿Todos ellos cuentan con seguro social y as prestaciones de ley?*
- 22.- *¿Previno a la instalación de los parquímetros o después de la puesta en marcha, hubo organizaciones, empresas o personas físicas que de manera oficial comunicaron su inconformidad o se ampararon? Especificar número de quejas o amparos, su fecha de recibido y el motivo de su inconformidad, justificación de no pago. Es un trabajo periodístico. ”*

En consecuencia y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como motivo de inconformidad que por cuanto hace a la pregunta cuatro de su solicitud de acceso a la información, la autoridad responsable, no proporcionaba respuesta y por cuanto hace a los numerales, diez, once, doce, trece y quince la información se proporcionaba de forma incompleta.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huachinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

Ahora bien y para un mejor entendimiento, se hará referencia a la pregunta marcada con el número quince de su solicitud de acceso, la cual a la letra dice:

“...15.- ¿En que se ha empleado el dinero recabado por el servicio de parquímetros? Especificar destino y uso de los recursos.”

De lo anteriormente transcrito, es de observancia para quien esto resuelve que por lo que hace a lo manifestado por la recurrente en relación a ***“por cuanto hace a la pregunta 15 no especificaron el costo de la ambulancia; ante tal respuesta pido que exhiban factura para conocer su costo”***, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el motivo de inconformidad citado, es evidente que esos datos no fueron solicitados de manera inicial, y la recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo que esto resulta improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, únicamente el argumento del recurrente respecto a que ahora solicita ***el costo de la ambulancia; así como que se exhiba factura para conocer su costo***, no puede ser materia de estudio del presente, por no formar

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En consecuencia únicamente se estudiará dentro del cuerpo de esta resolución el agravio manifestado en relación a la negativa de proporcionar la información solicitada por parte del sujeto obligado en relación a la pregunta cuatro y la entrega de información incompleta por lo que hace a las preguntas diez, once, doce y trece de la solicitud de acceso a la información realizada, al momento de dar respuesta.

En términos de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 182 fracciones III y VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando y por no resultar materia de estudio el agravio manifestado por el quejoso.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información y la entrega de la información incompleta, de referencia con los numerales cuatro, diez, once doce, trece y quince de su solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado no rindió informe con justificación, derivado a lo anterior se impuso una medida de apremio al titular de la unidad de transparencia por la omisión antes referida.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01388719, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01388719, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

Por parte del Sujeto Obligado no se admitió medio de prueba alguno, derivado a que se tuvo por no rendido su informe con justificación.

Documentales privadas que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la misma.

Séptimo. Ahora bien y derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión y para un mejor entendimiento, quien esto resuelve dividirá su estudio de la siguiente manera:

Analizando en el considerando **OCTAVO** lo conducente al punto cuarto de la solicitud de acceso realizada referente a la negativa de proporcionar la información requerida.

Por cuanto hace al estudio de los numerales diez, once, doce y trece del requerimiento de acceso a la información, esta Autoridad deberá pronunciarse en relación a su estudio en el considerado **NOVENO**, relacionada con la entrega de información incompleta.

OCTAVO. Ahora bien y para el estudio del agravio manifestado por el recurrente en referencia a la negativa de proporcionar la información requerida, por cuanto hace a la pregunta número cuatro de la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, es importante y para un mejor entendimiento traer a

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

colación, también lo requerido por el hoy quejoso en las preguntas dos y tres de la solicitud ya mencionada, las cuales a la letra dicen:

“en referencia a los parquímetros...

2.- ¿Es operado por el Ayuntamiento o una empresa?

3.- Si es una empresa, ¿cuál es su nombre, la razón social, dirección, teléfono y representante legal?

4.- ¿Bajo qué criterios se le autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a dicha empresa?”

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, le hizo saber al recurrente por cuanto hace a las preguntas citadas lo siguiente:

“en referencia a los parquímetros...

2. Es operado por el Municipio,

3. No aplica.

4. No aplica.”

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad que el sujeto obligado no proporcionaba la información solicitada por cuanto hace a la pregunta cuatro de la solicitud de acceso.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y forma.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Por lo que hace a la solicitud de información, el recurrente manifestó agravio en la negativa de proporcionar la información solicitada referente a la pregunta cuatro, específicamente haciendo referencia, a que no se respondía bajo qué criterios se autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a una empresa; bajo esa tesis y de los dispositivos legales citados con antelación se desprende que el derecho de acceso, es el ejercicio que toda persona puede lograr, para la obtención de cualquier información en **posesión** de autoridades públicas.

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

Por lo tanto, de las constancias se observa, que el contexto de la pregunta, la cual produce agravio al hoy recurrente, tiene relación total con las preguntas dos y tres de la solicitud, es decir, que el quejoso es claro al solicitar conocer si el programa de parquímetros es operado por el Ayuntamiento o por alguna empresa, teniendo como respuesta, que dicho programa es operado únicamente por el Ayuntamiento, por lo tanto las preguntas tres y cuatro, las cuales hacen referencia a que en caso de ser una empresa la encargada de dicho programa se le haga de su conocimiento distinta información, y estas al tener como respuesta el no aplica, derivado a que se le ha informado que únicamente el programa de parquímetros es operado por el Ayuntamiento de Huauchinango, el sujeto obligado cumple con su obligación de dar acceso a la información, ya que este, hace del conocimiento del quejoso, de manera inmersa, que el programa de parquímetros se encuentra operado únicamente por el Ayuntamiento y no así por una empresa, lo cual impide a la autoridad responsable subsanar dicho cuestionamiento ya que al no existir operatividad de una empresa resulta improcedente establecer “bajo qué criterios se le autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a dicha empresa”.

Por lo tanto y derivado de las constancias aportadas por el recurrente, es decir la solicitud de acceso y la respuesta a la misma, se desprende que el sujeto obligado cumplió en todo momento con salvaguardar el derecho que le asiste de acceso a la información, puesto que ha proporcionado desde su respuesta primigenia, lo requerido por el hoy quejoso, esto es, informarle que el programa de parquímetros materia de su requerimiento se encuentra operado únicamente por el Ayuntamiento.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

Por lo tanto se puede advertir que, si bien los datos proporcionados por el sujeto obligado, referentes a la pregunta cuatro de la solicitud de acceso, no satisfacen al recurrente, derivado a que este al momento de interponer su recurso de revisión manifiesta como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada, es de entenderse que este dentro de su mismo requerimiento es explícito a conocer información solo en caso de ser una empresa la operadora del programa de parquímetros del Ayuntamiento de Huauchinango, por lo tanto este Organismo no puede pronunciarse al respecto, ya que en todo momento el sujeto obligado acreditó haber cumplido con proporcionar específicamente lo requerido por el hoy quejoso, privilegiado el derecho de acceso a la información.

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera infundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, referente únicamente a la pregunta cuatro de la solicitud de acceso, toda vez que entrega la información que se le solicitó.

NOVENO. Ahora bien, el estudio en este considerando versará sobre el agravio manifestado por el recurrente en relación a la entrega de información incompleta por cuanto hace a las preguntas diez, once, doce y trece de la solicitud de acceso a la información.

Como ya se ha hecho mención en el párrafo que antecede, el recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado le proporcionó la información incompleta respecto a las preguntas marcadas con los número diez, once, doce y trece de la solicitud realizada; bajo esa tesitura se desprende que el derecho de acceso, es el

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

ejercicio que toda persona puede lograr, para la obtención de cualquier información en posesión de autoridades públicas, lo que significa que debe encontrarse en cualquier documento y que no es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo contrario estaríamos frente a información restringida en su modalidad de confidencial, para lo cual se requiere demostrar que el titular de la información cuenta con la autorización del titular para poder acceder a la misma.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Por lo tanto, resulta importante para quien esto resuelve, precisar lo requerido por el recurrente en su solicitud por cuanto hace a las preguntas diez, once, doce y trece, las cuales se transcriben a continuación:

10.- ¿Con base en que estudios se determinó la operatividad de los parquímetros?

11.- ¿Cuánto cobran por hora y/o fracción? Especificar montos de cada año de operación para conocer si hubo aumento o no.

12.- ¿Quién determinó las cuotas de cobro y en base a que estudios? Anexar copia de la hoja u hojas de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento donde se establece el monto actual.

13.- ¿desde el inicio de su operación a la fecha, cuánto dinero se ha recabado por el servicio de parquímetros? Especificar ingreso por mes y año.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

Haciendo referencia al mismo tiempo a lo proporcionado como respuesta a las mismas:

10. En octubre 2018, la Administración 2018-2021 recibió la infraestructura y servicio de parquímetros.*

11. En el artículo 38, fracción II, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, para el Ejercicio Fiscal 2019. Menciona lo siguiente: "utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora, fracción o cajón: \$5.20".

12. Fueron determinadas desde la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, para el Ejercicio Fiscal 2019 y se anexa copia de la misma.

13. Periodo de octubre a diciembre de 2018 fue recaudado \$420,721.69; promedio mensual \$140,240.56 y en el periodo de enero a septiembre de 2019 \$1,329,515.02; promedio mensual \$147,723.88.

Concomitante a lo anterior y de la observancia de lo plasmado, es importante precisar, que si bien el sujeto obligado proporciona respuesta a las citadas preguntas, este no cumple con su obligación de dar acceso a la información, ya que no satisface de manera completa dichos requerimientos, derivado a que estos no fueron atendidos en su totalidad, dejando en estado de indefensión al entonces solicitante de la información, pues se proporcionó información inconclusa por cuanto hace a dichos numerales; es decir por cuanto hace al referente diez de la solicitud, si bien el sujeto obligado hace del conocimiento del recurrente que en dos mil dieciocho se recibió la infraestructura y servicio de parquímetros, también lo es que en ningún momento se le informa en base que estudios se determinó la operatividad de estos, por cuanto hace a la pregunta once, el sujeto obligado hace del conocimiento del solicitante el cobro por hora y/o fracción del parquímetro, pero no así se especifican los montos de cada año de operación, en cuanto al cuestionamiento doce, si bien se especifica cómo fue determinado el cobro del parquímetro y se proporciona copia de la Ley de Ingresos en la cual se establece lo

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

antes mencionado, también lo es que el sujeto obligado no especifica en base a que estudios se determinó la cuota de cobro y por último por cuanto hace a la pregunta trece, se puede observar que la autoridad responsable proporciona el monto recaudado por parquímetros de una manera muy general y no así de forma detallada por mes, como le fue solicitado.

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de la materia, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa esto no sucedió, ya que la autoridad responsable fue limitativo al proporcionar únicamente parte de lo requerido por el hoy quejoso en su solicitud de acceso a la información, lo cual si bien tiene relación con lo solicitado esto no genera en el recurrente entendimiento y certeza jurídica, puesto que no se indican distintos puntos requeridos.

Por tal motivo y de las constancias que existen dentro del expediente en que se actúa, se advierte que, en relación a los puntos ya mencionados de la solicitud de acceso, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida de manera completa, por tanto no cumple con su obligación de dar acceso a la información, pues al acreditar la existencia de una respuesta completa y congruente, este Organismo Garante tiene la obligación de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso, al solicitar al sujeto obligado para que le proporcione respuesta completa en relación a los cuestionamientos marcados con los numerales diez, once, doce y trece de su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, resulta fundado el agravio manifestado por el recurrente, derivado a que de su petición no fue colmada de manera completa por cuanto hace a las preguntas mencionadas en el cuerpo de este considerando.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no dio respuesta completa a la solicitud de información planteada, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado en referencia a las preguntas diez, once, doce y trece de la solicitud de acceso a la información realizada, a efecto de que este proporcione la información solicitada por el hoy quejoso, de forma completa, es decir, por cuanto hace a la pregunta diez informe en base que estudios se determinó la operatividad de los parquímetros, por lo que hace a la pregunta once, se especifique los montos de cada año de operación, en referencia al cuestionamiento doce, se informe en base a que estudios se determinó la cuota de cobro y por último por cuanto hace a la pregunta trece, se desglose de manera mensual el recaudo del servicio de parquímetros.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, derivado de la improcedencia únicamente en cuanto hace a la pregunta marcada con el número quince de la solicitud realizada.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **OCTAVO**, únicamente por cuanto hace a la pregunta marcada con el número cuatro de la solicitud.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **NOVENO**, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada por el hoy quejoso, de forma completa, es decir, por cuanto hace al pregunta diez informe en base que estudios se determinó la operatividad de los parquímetros, por lo que hace a la pregunta once, se especifique los montos de cada año de operación, en referencia al cuestionamiento doce, se informe en base a que estudios se determinó la cuota de cobro y por último por cuanto hace a la pregunta trece, se desglose de manera mensual el recaudo del servicio de parquímetros.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

QUINTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

SEXTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huachinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huachinango, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la SEGUNDA de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado:	Huauchinango, Puebla.
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-777/2019

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-777/2019**, resuelto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.